



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Pereira, 31 de mayo de 2024

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Asunto:	Auto que admite demanda
Radicación:	Nº 66001-23-33-000-2024-00242-00
Demandante:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA – RAMA JUDICIAL.
Demandado:	• MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO • CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER). • PERSONERÍA DE PEREIRA
Vinculados	• GOBERNACIÓN DE RISARALDA (oficina de gestión de riesgo). • ALCALDÍA DE PEREIRA (secretaria de gobierno – Inspección de policía).
Procedencia:	Secretaría del Tribunal

Tema: Admisión de demanda

I. ANTECEDENTES

El Director de la Seccional de Administración Judicial de Pereira – Rama Judicial a través de apoderado, propone el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DE RISARALDA (oficina de gestión de riesgo), ALCALDÍA DE PEREIRA (secretaria de gobierno – Inspección de policía), CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER) y la PERSONERÍA DE PEREIRA,** con las siguientes pretensiones¹:

«Ordenar a quien corresponda ejecutar las acciones pertinentes y contundentes para proteger los derechos colectivos vulnerados.

1. Consolidar la información levantada respecto al censo de las familias y personas que se encuentran asentadas irregularmente en el predio

¹ Pagina 3 del archivo 05RespuestaRequerimiento.pdf

identificado con ficha catastral 01-07-0248-0001-000 actualmente código catastral 660010107000002480001000000000, sin matrícula inmobiliaria, los cuales son objeto de reubicación.

2. Efectivizar y ejecutar el plan de vivienda subsidiado, de conformidad con las normas que regulan la materia para la reubicación de las familias y personas identificadas conforme al numeral anterior, ofreciendo una solución de vivienda por cada una de las personas a reubicar sin importar los grupos familiares que las habiten actualmente.

3. En tanto se cumple lo anterior, realizar un monitoreo permanente del sector para evitar nuevos asentamientos y tomar las medidas de emergencia y seguridad requeridas.

4. Implementar acciones de tipo estructural (obras civiles con fines de estabilidad, protección y manejo de aguas lluvias y así mismo de las vertientes que se presentan en la zona) establecimiento de alertas, que mitiguen las amenazas presentes del talud.

5. Ordenar la creación de COMITÉ DE VERIFICACIÓN, de que trata el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

6. Ordenar realizar la limpieza y poda del predio, así mismo dar cumplimiento a las recomendaciones de la CARDER en Acta 32304, 32305, 32306, 32307 del 19 de noviembre de 2019 y 90875 de 6 de mayo de 2024.

7. Ordenar proceso de reforestación»

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia (arts. 152-157 de la Ley 1437 de 2011 y arts. 15-16 de la Ley 472 de 1998).

En esta circunstancia se tiene que este Tribunal tiene tanto jurisdicción como competencia para conocer del presente proceso, según lo regulado por el artículo 152 numeral 14², y en lo estipulado en los artículos 15³ y 16⁴ de la Ley 472 de 1998.

² 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

³ **ARTICULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

⁴ **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.⁵

Con base en la providencia transcrita se procederá a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado previo a interponer la demanda, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En el presente proceso se aportan las solicitudes de intervención en el inmueble ubicado calle 39 y 40 N° 5-38 dirigidos a la Personería delegada en lo Civil, Medio Ambiente y Urbanismo de Pereira, Secretaria General de la Agencia de Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Gestión del Riesgo de Pereira DIGER y la respuesta dada a esta solicitud por parte de la Policía Metropolitana de Pereira.

No se observan las solicitudes dirigidas a **la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), GOBERNACIÓN DE RISARALDA (oficina de gestión de riesgo) y ALCALDÍA DE PEREIRA (secretaria de gobierno –Inspección de policía).**

Legitimación. La accionante se encuentra legitimada en atención a lo dispuesto en los artículos 12.1 y 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, la Personería delegada en lo Civil, Medio Ambiente y Urbanismo de Pereira, Secretaria General de la Agencia de Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Gestión del Riesgo de Pereira DIGER y la respuesta dada a esta solicitud por parte de la Policía Metropolitana de Pereira, en tanto son las autoridades públicas de las que se

⁵ Ver Corte Constitucional Auto 799/21

depreca la omisión que presuntamente amenaza el derecho o interés colectivo frente a las cuales se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se encuentran legitimados por pasiva en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

En el escrito de la demanda se menciona a la ALCALDÍA DE PEREIRA (secretaría de gobierno –Inspección de policía) y la GOBERNACIÓN DE RISARALDA (oficina de gestión de riesgo); **sin embargo**, no se evidencia requerimiento previo, pero en virtud de los hechos expuesto este Despacho la vinculará de oficio, al presente trámite, pues se observa que las pretensiones pueden tener relación con las funciones de las entidades territoriales.

Requisitos de la demanda. Analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado⁶; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) La dirección para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Ahora bien, al encontrar el Despacho reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, previstos para tal fin, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda adelantada a través del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por **Dirección Seccional De Administración Judicial De Pereira – Rama Judicial** contra la **Personería Municipal de Pereira** a través de su delegada para urbanismo y medio ambiente, **la Agencia de Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Gestión del Riesgo de Pereira DIGER.**

SEGUNDO: VINCULAR de oficio a la Gobernación de Risaralda (oficina de gestión de riesgo) y Alcaldía de Pereira (secretaría de gobierno –Inspección de policía).

⁶ • El goce de un ambiente sano.

- Protección de las áreas de especial importancia ecológica, y la preservación y restauración del ambiente.
- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,
- La defensa del patrimonio público - la seguridad y salubridad públicas
- La prevención de desastres previsibles técnicamente

TERCERO: Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del Art. 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar este proveído a la **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Agencia de Desarrollo Rural, GOBERNACIÓN DE RISARALDA, Corporación Autónoma Regional de Risaralda -Carder-, Personería Municipal De Pereira** a través de su delegada para urbanismo y medio ambiente, **Municipio de Pereira y Dirección de Gestión del Riesgo de Pereira DIGER**

QUINTO: Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el auto admisorio de la demanda por la Secretaria de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respectiva publicación. A su vez se concede un término de cinco (05) días para que las entidades accionadas efectúen la publicación del auto admisorio de la demanda en sus páginas web oficiales, carteleras institucionales de aviso a la comunidad de cada entidad y alleguen la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

SEPTIMO: Las autoridades demandadas y la vinculada de oficio, disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MEDINA PINEDA
MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>»